

Con lo dicho terminan las nociones generales que hemos creído conveniente dar en este capítulo, las cuales, como es de suponerse, serán ampliadas si fuere necesario á proporción que vayamos hablando de cada uno de los contratos mercantiles en particular.

En el siguiente capítulo trataremos de la inteligencia de los contratos, de sus efectos y de su clasificación.

CAPITULO II.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Hemos dicho que el consentimiento, como expresión de la voluntad de los contratantes, es uno de los elementos esenciales de los contratos. Pero este consentimiento no siempre se encuentra expresado con la claridad necesaria; de aquí nace la necesidad de interpretarlo.

En el Derecho romano, fuente del Derecho Civil común, se establece una analogía entre la ley, el testamento y los contratos.

La primera, se dice, es la expresión de la voluntad del legislador; el segundo lo es de la voluntad del testador; y los terceros expresan la voluntad de las partes que los han celebrado. Cuando la voluntad está clara y terminante nada hay que decir. Los ciudadanos deben obedecer la ley; los herederos están obligados á respetar la voluntad del testador; y las personas que celebren un contrato tienen el deber de someterse á lo que ellas mismas estipularon, poniendo límites á su libertad y estableciendo preceptos que para ellas deben tener fuerza de ley.

Cuando la voluntad del legislador, del testador ó de los contratantes no está clara, vienen, según dijimos anteriormente, las reglas de la interpretación; y aunque nosotros sólo debemos tratar en este lugar del consentimiento prestado en los contratos, y muy particularmente en los contratos mercantiles, hemos querido que se conozca en toda su extensión la teoría del Derecho Civil que acabamos de exponer, porque en ella se verá toda la fuerza y valor que tienen las condiciones y pactos que constituyen un contrato. Este debe ser una ley para las partes que lo celebran.

Dedúcese de aquí que cuando las cláusulas de un contrato son claras y explícitas, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación, así como no hay necesidad de ellas cuando la ley, esto es, la voluntad del legislador, es manifiesta.

En el caso contrario se acude, como hemos dicho, á la interpretación, y como la obscuridad ó ambigüedad de las cláusulas

que deben interpretarse puede provenir de varias causas, siguiendo las doctrinas de un Tratado de Derecho Mercantil que tenemos á la vista, diremos, que éstas pueden reducirse á tres: la oposición, la vaguedad y la omisión.

Acerca de ellas debemos decir algo, y encontrando en el Tratado últimamente citado, perfectamente clara y compendiada la doctrina acerca de este particular, no haremos sino copiar literalmente los párrafos que en él leemos y que transcribimos en seguida.

“La oposición, se lee en dicho Tratado, puede ser entre escrituras de diferentes fechas, referentes á un mismo negocio; entre ejemplares de un mismo contrato; entre cláusula y cláusula de una escritura; y entre la letra del contrato y su espíritu.”

“La vaguedad ó falta de precisión de una cláusula, ora da lugar á diferentes sentidos igualmente admisibles, ora entre ellos se nos ofrece alguno que se halle en oposición con la ley, con el buen sentido, ó con la naturaleza del contrato.”

“En fin, la omisión consiste en una cláusula que absolutamente no puede suplirse, ó bien la cláusula omitida es de tal naturaleza que se halla como determinada por el uso del comercio.”

“Vistos los casos que pueden ocurrir, sentaremos las reglas para resolverlos.”

“Existiendo oposición entre escrituras de diferentes fechas, es evidente que se dará preferencia á la escritura de fecha posterior, en la que las partes se propusieron sin duda modificar lo convenido anteriormente, aunque no hubiesen expresado esta idea.”

“Si la oposición existiere entre ejemplares de un mismo contrato y de igual fecha, se resolverá la duda por lo que resulte de los asientos del corredor, si intervino en el contrato. Cuando no hubiese intervenido, como las dos escrituras merecen igual crédito, tendremos un caso parecido al de la cláusula que ofrece dos ó más sentidos opuestos entre sí.”

“Si la oposición está entre cláusula y cláusula de un mismo contrato, y no cabe ponerlas de acuerdo, atendiendo al espíritu del contrato, parece que debe darse la preferencia á la última en el orden de la escritura, porque es presumible que al concebir dicha cláusula, quisieron los contrayentes modificar lo explicado por la anterior.”

“En el supuesto de hallarse en oposición la letra de un contrato ó alguna de sus partes con el espíritu del mismo, el espíritu tendrá la preferencia. El espíritu del contrato, ó sea la intención de los contrayentes, podrá deducirse del conjunto del contrato; de lo que las partes hubiesen manifestado en él relativamente á su objeto; de los hechos subsiguientes de las mismas, que tengan

relación con lo que se discute; y por fin, servirá de auxiliar el uso común y la práctica observada en casos de igual naturaleza.”

“Cuando una cláusula, por la falta de precisión con que está concebida, diere lugar á diferentes sentidos, ante todo, deben apreciarse las indicaciones ó referencias que en el mismo documento, ó en otro cualquiera, se hicieren sobre el punto motivo de la duda; los hechos anteriores que han preparado el contrato; el conjunto de circunstancias que le han acompañado; la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos, que con él se relacionen; debe desecharse el sentido que condujere á un absurdo ó que dejare sin efecto el contrato; porque en todo caso, debe suponerse que las partes han querido producir algún efecto, que no han intentado burlarse ni contrariar las buenas costumbres ó las leyes.”

“Entre diferentes sentidos admisibles, debe ser preferido el que sea más conforme con la naturaleza del contrato; y si todos lo fueren igualmente, es preciso indagar la intención de los contratantes por los medios que se han indicado; y si esto no fuese posible, debe interpretarse contra quien se expresó obscuramente.”

“Como explicación y consecuencia de estos medios de interpretación, puede añadirse que si la duda proviene de haberse usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá de aquella moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza; y si la duda dimana de haberse hablado genéricamente de leguas ú horas, se entenderá el contrato de las que estén en uso en el país á que hace referencia.”

“Cuando no sea posible resolver la duda, ya provenga de oposición, ya de falta de precisión, se decidirá en favor del deudor. Si la cláusula sobre que recae la cuestión es tal que por ella debieran las partes resultar recíprocamente deudoras y acreedoras, no cabe la aplicación de la regla y de consiguiente, apurados los medios de interpretación, la cláusula debe tenerse por no escrita. No obstante que en este caso, según declaración de los Tribunales de España, deben evitarse las soluciones que den por resultado que el contrato no tenga valor.”

“Si ocurriese el caso de omisión de una cláusula que sea de absoluta necesidad para llevar á efecto el contrato, se presumirá que las partes han querido sujetarse á lo que en el comercio se practica tocante al punto omitido.”

Tales son las reglas para la interpretación de los contratos mercantiles, que, substancialmente, se encuentran de acuerdo con las que los autores dan relativamente á la interpretación de los contratos en el Derecho Civil; motivo por el cual, al comenzar este

capítulo, quisimos hacer recuerdo de la analogía que, según los jurisconsultos, existe entre la ley, los testamentos y los contratos.

Efectos de los contratos.—Los efectos naturales de los contratos consisten especialmente en las obligaciones y en los derechos que de ellos resultan y que son correlativos de la obligación contraída. Poco tenemos, por lo mismo, que añadir á lo que dijimos cuando hablamos del vínculo del derecho que forma el contrato y que es la fuente de las obligaciones. Añadiremos, sin embargo, algunas palabras, para exponer la naturaleza de las obligaciones según el Derecho Civil, á fin de que sea más comprensible lo que tenemos que decir tratando de las obligaciones conforme al Derecho Mercantil.

En el Derecho Civil se llaman obligaciones reales aquellas que recaen sobre una cosa, independientemente de la persona que la posee; y personales, por el contrario, aquellas en las cuales la persona es la principalmente obligada, si bien esta obligación se hará efectiva en las cosas ó bienes que á ella pertenecen. Aunque esta distinción tan trascendental en el Derecho Civil, no tiene mucha aplicación en el Comercial, puede ser útil para resolver algunas cuestiones, como, por ejemplo, las que se refieren á la preferencia de los acreedores de dominio en los casos de quiebra.

Las obligaciones pueden ser también puras ó condicionales, siendo fácil de comprender, por sólo su denominación la naturaleza de unas y de otras. La obligación condicional es aquella cuya existencia depende del cumplimiento de una condición, como su mismo nombre lo indica.

Pueden también las obligaciones contraerse para un plazo determinado, y en este caso puede decirse, por regla general, que la obligación no existe sino hasta que el plazo llega; pero esta regla tiene sus excepciones, pues aun cuando el plazo no esté vencido, la ley favorece al acreedor cuando el deudor trata de eludir el cumplimiento de la obligación que contrajo, disponiendo anticipadamente de sus bienes con el fin de declararse insolvente.

Las obligaciones, por último, se dividen en el Derecho Civil, en conjuntivas ó alternativas y mancomunadas, llamadas también solidarias. Se da el primer nombre á aquellas obligaciones que consisten en dos hechos que el deudor se obligó á ejecutar igualmente, y alternativas á aquellas en las cuales el deudor se obligó á ejecutar uno de los dos hechos, quedando libre de la obligación respecto del otro. El Derecho Civil contiene reglas muy importantes para resolver á quién corresponde la elección en este caso, si al deudor ó al acreedor.

Llámanse, por último, obligaciones mancomunadas ó solida-

rias, aquellas en las cuales dos ó más deudores se obligan por la totalidad de la deuda; de tal suerte que el acreedor puede exigir el pago total de ella á uno solo, sin perjuicio de que éste reclame después á los demás la parte que les toque. En el Derecho Civil hay una regla que dice: que toda deuda se reputa divisible, siempre que no se haya expresado claramente la voluntad de los contratantes en sentido contrario.

El Código vigente, en uno de sus artículos, hace mención de una clase de obligaciones que, por este motivo, debemos mencionar aquí, aunque no sea de trascendencia esta división. Nos referimos á las obligaciones con cláusula penal, de las cuales hablaremos después.

Terminaremos estas breves noticias acerca del derecho de las obligaciones en el Derecho Civil, advirtiendo dos cosas: la primera es que en Derecho se llama *deudor* á todo el que ha contraído una obligación, aunque no sea la de pagar dinero, y *acreedor* al que tiene el derecho de exigirla; así como se da el nombre de *pago* al cumplimiento de dicha obligación, sea de la naturaleza que fuere; y segundo, que toda la teoría del Derecho Civil, que hemos explicado brevemente, puede aplicarse al Derecho Mercantil en todo aquello en que éste no contenga disposiciones especiales.

En cuanto al pago en dinero, que es la manera como de ordinario se efectúa, deben tenerse presentes los arts. 635 y siguientes del Código de Comercio, que expresan el valor de la moneda mexicana, y declaran que los contratantes no están obligados á recibir la moneda extranjera ni el papel moneda ó billetes extranjeros. En los contratos es costumbre estipular que el pago se haga en moneda de tal ó cual especie, con exclusión de otros valores.

Después de las anteriores explicaciones, relativas á las obligaciones que resultan de la celebración de los contratos, y que son el principal efecto que éstos producen, pasaremos á decir algunas breves palabras acerca de la extensión ó amplitud de tales obligaciones, dando á la vez algunas otras reglas que en la Jurisprudencia mercantil se han admitido, y que tienen por objeto asegurar y hacer efectiva la buena fe que en los negocios de comercio debe reinar.

“Los contratos mercantiles, se dice en el Código de Comercio español,¹ deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversarse el sentido propio de las palabras dichas ó escritas, ni restringir sus naturales efectos.”

¹ Art. 247.

Una disposición semejante se encontraba en el Código mexicano de Comercio de 1854,¹ y de ella se deduce, que cuando esté manifiesta la intención y voluntad de los contratantes, debe procederse á la ejecución del contrato con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en las voces ó términos empleados por las partes ni otra especie de sutilezas.

Dedúcese también que todas las condiciones ó circunstancias naturales á un contrato, se entienden comprendidas en él, á no haber pacto en contrario, y que todo lo que sea accidental debe pactarse de una manera explícita y concreta.

También es consecuencia de la buena fe que debe dominar en los contratos, que cuando los derechos ú obligaciones son recíprocos, no pueda exigirse por ninguna de las partes el cumplimiento de aquellos, sin que responda á la vez de éstas conforme á lo pactado.

Las obligaciones mercantiles deben cumplirse en el plazo y en el lugar determinados en el contrato. Sobre este particular el Código de Comercio vigente tiene preceptos especiales. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, dice el art. 83, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. Y en el siguiente, agrega: en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de 24 horas; los meses según están designados en el Calendario Gregoriano; y el año de 365 días.

A tales reglas añadiremos esta otra: que cuando el término consiste en un número determinado de días, se computa sin contar el de la fecha del contrato, y que en cuanto al cómputo de los meses, éstos se cuentan de fecha á fecha, en cuanto sea posible. También debemos llamar la atención de nuestros lectores, hacia lo que se llamaba términos de gracia y cortesía, que el uso había introducido en varias plazas mercantiles, particularmente respecto de las letras de cambio, concediendo ciertos plazos para su presentación, pago, etc. Ya hemos visto que tales términos han sido abolidos por nuestro Código de Comercio.

Suele acontecer que al celebrarse un contrato mercantil, se fije una indemnización pecuniaria, como pena que debe pagar el que no lo cumpliera. En este caso el Código resuelve que la parte perjudicada podrá pedir el cumplimiento del contrato ó la pena señalada, pero nunca las dos cosas á la vez.²

¹ Arts. 228 y 229.

² Art. 88.

Con relación al lugar en que hayan de cumplirse los contratos, la ley resuelve que su cumplimiento se exija en el lugar determinado, y en caso de que no se haya señalado, en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.¹

Finalmente, puede también acontecer que la especie ó calidad de las cosas que sirven de materia al contrato, no se hayan determinado con toda precisión, y en tal caso la buena fe que debe presidir á todas las transacciones mercantiles, requiere que al deudor no se exija otra cosa, sino la entrega de cosas ó mercancías de mediana especie y calidad.

El último de los efectos que producen los contratos, es relativo á la indemnización de daños y perjuicios en caso de demora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Ya hemos dicho en otra parte que la ley mercantil tiende, no sólo á facilitar las transacciones, sino á cuidar del estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes, sin lo cual se perdería la confianza que da vida al comercio.

Por este motivo el Código de Comercio ha cuidado de determinar con toda exactitud los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, según se verá cuando hablemos de cada contrato en lo particular, especialmente en lo que se refiere á las letras de cambio, libranzas, etc. Por ahora, tratándose de los contratos de una manera general, sólo determina por medio de las disposiciones contenidas en el art. 85, cuando comienzan los efectos de la morosidad, esto es, desde cuando se constituye en mora el que está obligado á cumplir alguna obligación. Sobre este particular declara que dichos efectos comienzan: primero, en los contratos mercantiles que por las partes ó por la ley tienen señalado día para su cumplimiento, al día siguiente de su vencimiento; y segundo, en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor lo reclama al deudor judicialmente ó en lo extrajudicial ante escribano ó testigo.

Con estas disposiciones se ha cerrado la puerta á las dudas que antes se suscitaban.

Clasificación de los contratos mercantiles.—La clasificación de los contratos, según el Derecho común, difiere de la que debe hacerse de ellos conforme al Derecho Mercantil, y esto depende del diverso aspecto en el cual se les considera.

No carece, sin embargo, de importancia, la división que se hace de los contratos en consensuales y reales. Se llaman consensuales

¹ Art. 86.

los que se perfeccionan por sólo el consentimiento, y reales los que no quedan perfectos si no se entregan las cosas que les sirven de materia. Un ejemplo aclarará esta diferencia entre unos y otros. Si yo vendo una cosa, no necesito entregarla al comprador para que el contrato quede perfecto, porque por sólo el efecto de mi voluntad se produjeron los derechos y obligaciones que nacen del contrato de venta; pero si consiento en dar en guarda ó en depósito á otra persona una cosa, ningún derecho ni obligación habrá nacido, mientras no le entregue materialmente la cosa. A su tiempo comprenderemos la importancia de esta distinción.

También se dividen los contratos en principales y accesorios, dándose el primer nombre á los que tienen una existencia propia é independiente, como la venta, por ejemplo; y el de accesorios á aquellos cuya existencia depende de otro contrato principal, como la fianza.

Pero aun esta división nos parece que tiene poca influencia en el Derecho Mercantil; por lo cual nos limitamos tan sólo á indicarla sin detenernos más en ella.

Si hemos de decir verdad, no alcanzamos á comprender la razón del método seguido por los modernos Códigos mercantiles, en cuanto al orden en que hablan de los contratos del comercio terrestre. Tal vez han dado el primer lugar al contrato de sociedad por su importancia, y así han procedido respecto de los demás. Pero en una obra como la que estamos escribiendo, que puede considerarse, bajo cierto aspecto, como didáctica, conviene establecer un método cuyo fundamento sea más fácilmente comprensible. Por este motivo, siguiendo las doctrinas de un Tratado de Derecho Comercial que nos parece muy recomendable, nos hemos resuelto á distribuir los contratos mercantiles en los tres grupos siguientes:

1.^o Contratos que directamente tienden á la producción del comercio, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, y que por esta causa deben llamarse fundamentales. Tales son la compra y venta, la permuta y el contrato de cambio.

2.^o Contratos auxiliares, entre los cuales hay unos que son auxiliares del comercio en general, como son la sociedad, la fianza, el aval, el depósito y el préstamo mercantil; y otros, que son propios sólo del comercio terrestre ó marítimo. En cuanto á los que sólo tienen aplicación en el comercio terrestre, que son los únicos de los cuales tenemos que hablar, según lo que indicamos en la introducción, debemos citar el transporte de mercaderías, conocido con el nombre de contrato de porte ó porteamiento; y los seguros de conducciones terrestres; y

3.^o Los contratos que tienen lugar al valerse los comerciantes

de los servicios ó auxilios de ciertas personas, como son los que median entre el principal y el factor ó dependientes, entre el comitente ó comisionista.

A estos tres miembros de la clasificación, podría agregarse uno más, relativo á las obligaciones que nacen mediante un consentimiento tácito, y que en el Derecho Civil se conocen con el nombre de cuasi contratos. A su tiempo veremos si las doctrinas que á éstos se refieren pueden tener aplicación en el Derecho Mercantil.

Explicado en este capítulo todo lo que hemos creído absolutamente necesario para la debida inteligencia de los preceptos que contiene nuestro Código de Comercio y de las doctrinas de la Jurisprudencia mercantil relativamente á la formación, á la interpretación, á los efectos y á la clasificación de los contratos, tiempo es ya de que nos ocupemos, en los capítulos siguientes, en estudiar cada uno de ellos en lo particular.

SECCION II.

De los contratos fundamentales del comercio.

CAPITULO I.

DE LAS COMPRAS, VENTAS Y PERMUTAS MERCANTILES.

Hemos dicho que el contrato de compra-venta es el primero de los que hemos llamado fundamentales entre los contratos de carácter mercantil, porque es el que de una manera más directa é inmediata concurre á la producción del fenómeno social que llamamos comercio. En rigor, la permuta ó cambio es, según digimos en la Primera Parte de este Tratado, la forma primitiva de todos los contratos, el elemento primero del comercio, puesto que la venta no es otra cosa sino el cambio de una cosa por dinero; pero, como esta última forma de cambio, es la más general, no sólo en los contratos mercantiles sino aun en los de Derecho común, de aquí ha procedido que se le dé la preferencia, hablándose de ella antes que de la permuta, cuyas circunstancias esenciales, así como los derechos y obligaciones que de ella nacen, vienen á ser los mismos que proceden de la venta, pudiendo decirse que la permuta comprende, á la vez, dos contratos de compra-venta.

Hecha esta explicación que sirve de comentario al art. 388

del Código vigente que dice que las disposiciones relativas á contrato de compra-venta son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste, haremos, antes de comenzar nuestro estudio, una sencilla observación que sirva para comprender las diferencias que existen entre el contrato de compra-venta en el Derecho común y en el Derecho Mercantil.

En el primero, la materia son las cosas, muebles ó inmuebles, particularmente las últimas, respecto de las cuales, por su mayor valor y por referirse al régimen de la propiedad que tanto interesa al orden social, hay disposiciones especiales. En la venta mercantil lo son de ordinario las cosas muebles que reciben el nombre genérico de mercancías ó mercaderías. Ambos contratos difieren, igualmente, en su objeto, pues en la venta común los que lo celebran tratan de satisfacer una necesidad permanente ó que consideran como tal, al paso que en las ventas mercantiles lo que se busca es el lucro directo é inmediato. Por eso el art. 371 del Código, expresamente declara que son mercantiles, no sólo las compra-ventas á las que el Código da tal carácter, sino todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Difieren igualmente ambos contratos en la forma, no sólo porque en los contratos de venta del Derecho común se requieren ciertas solemnidades que no son necesarias en el Derecho mercantil, sino porque en aquél comunmente el contrato de compra-venta se verifica teniéndose á la vista la cosa vendida, mientras en éste es muy común que se vendan objetos que no se encuentran en presencia del comprador, y aun suele suceder que la cosa vendida, esto es, las mercancías, se transmitan de unas manos á otras, por ventas sucesivas, sin necesidad de que las reciba el primer comprador.

Para proceder con método en las doctrinas que tenemos que exponer en este capítulo, creemos conveniente hablar con separación: primero, de la perfección y consumación del contrato de que hablamos; segundo, de las obligaciones del vendedor y comprador; tercero, de las consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de parte de uno ó de otro; y, cuarto, de la rescisión de las compras y ventas mercantiles.

I. *De la perfección y consumación del contrato.*— En el capítulo anterior digimos que los contratos, según el Derecho Civil, se dividen en consensuales y reales, dándose el primer nombre á los que se perfeccionan por sólo el consentimiento. Esto nos obliga á explicar aquí qué debe entenderse por perfección de un contrato, y cuándo éste se considera consumado. Un contrato se perfecciona desde el momento en que nacen los derechos y obli-